

Es inadmisibile la demanda interpuesta ante un juez nacional contra los Ministros diplomáticos extranjeros.

Recurso de nulidad interpuesto por don Felipe S. Tello, en la causa que sigue con don Juan Blanco Sierra, sobre aviso de despedida.—Procede de Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, mayo 7 de 1914.

Advirtiéndose; á que la demanda que antecede está dirigida contra un ministro extranjero acreditado ante el Gobierno Nacional: que entre las prerrogativas é inmunidades de que gozan los ministros diplomáticos se halla la exención jurisdiccional, porque el ejercicio de ésta puede afectar su independencia, seguridad y tranquilidad: á que á falta de ley ó tratado, debe estarse á los principios del Derecho de Gentes generalmente aceptados, en cumplimiento del artículo IX del título preliminar del Código Civil: declaro inadmisibile la demanda, é insubsistente el decreto que precede.

Muñoz.

Ante mí,
Sánchez Valdéz.

AUTO DE VISTA

Lima, 10 de agosto de 1914.

Autos y vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal: confirmaron el apelado de fojas 2, su fecha siete de mayo último, que declara inadmisibile la demanda de fojas 1; y los devolvieron.

Calle—Araujo—Granda.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Después de proveida en los términos que consta del decreto de fojas 1 vuelta, la demanda interpuesta á fojas 1 por el apoderado de don Felipe S. Tello para que se notifique el alza de la merced conductiva al inquilino que actualmente ocupa un rancho de su propiedad, en el balneario de Miraflores, el juez que lo expidió hubo en seguida de dejarlo sin efecto, dictando el auto de fojas 2, por el cual, reparando en que la expresada demanda está dirigida contra el Excmo. señor Ministro Plenipotenciario del Uruguay acreditado ante nuestro Gobierno y re-

conocido en tal carácter por él, á mérito de las prerrogativas é inmunidades de que gozan los ministros de esa clase como inherentes al desempeño de su alta misión, declara inadmisibile la demanda é insubsistente el decreto con que la provee.

Tan atinado y bien fundado auto, lo confirma el Superior á fojas 7 vuelta, del que se ha interpuesto y concedido recurso extraordinario de nulidad, para ante VE.

Nada más justo y reparador que lo que viene resuelto en las dos instancias, sobre este caso particular que ocurre; puesto que los fundamentos del auto que declara inadmisibile la demanda de fojas 1, se norman á los principios del Derecho Internacional positivo, los mismos que habiendo sido ampliamente debatidos entre notables tratadistas del Derecho de Gentes, han quedado ya incorporados en esa ciencia, siendo por lo tanto hoy comunmente admitidos por todas las naciones civilizadas. Reconocidos por esos principios, el alto carácter que invisten los ministros públicos y la necesidad de rodearlos de todas las condiciones que aseguren su inviolabilidad é independencia en el ejercicio de sus elevadas funciones, hace que dentro de las inmunidades de que gozan y que los gobiernos de todos los países están de acuerdo en otorgarles, una de ellas sea la exención de la jurisdicción civil del Estado en que residen. Todos los autores del Derecho

Internacional Público y que tienen la figuración de eminencias en la materia, están de acuerdo en reconocer ese privilegio á los ministros diplomáticos. Y ya que no es dable, ni tendría tampoco objeto el hacer acopio de citas en ese orden, desde que todos conocen la uniformidad con que esos tratadistas—que son autoridad en el derecho internacional—opinan acerca de cuestión tan delicada, ha de bastar al propósito de hacer luz en ella, referirse á lo que sostiene uno de nuestros más eminentes y eruditos jurisconsultos, antiguo profesor de esa ciencia en la Universidad Mayor de San Marcos, vocal jubilado de este Supremo Tribunal, el doctor Ramón Ribeyro, quien en su obra publicada, abordando el tema con la lucidez de su preclaro talento, resume todas las opiniones de publicistas reputados como autoridad en la materia, en los siguientes párrafos que van brevemente á citarse: “La generalidad de los autores admiten la condición privilegiada de los agentes diplomáticos, aún á lo que se refiere á la jurisdicción civil del país en que residen.....”

“Son incompetentes los Tribunales del país para citar al Ministro por deudas ú obligaciones personales durante su misión, porque siendo la potestad judicial comprensiva de la coacción y apremio personal, ó sería ilusoria si se desprendía de estas calidades, ó habría que sujetar al Ministro á una condición incompatible con la alta dignidad que inviste por su representación

y con la seguridad é independencia de sus funciones”.

Estas opiniones son tomadas de Martens, Wheaton, Félix, Hefter, Carnaza Amari y otros autores más que son universalmente reconocidos como autoridad en esa importante ciencia del Derecho Internacional.

Concretando, pues, la cuestión que se ventila, cabe decir: que los agentes diplomáticos no pueden ser demandados ante los jueces del fuero civil, por gozar del privilegio ó inmunidad de la exención de la jurisdicción civil del país en que residen. Sin que haya motivo para extrañarse de ello, en atención á todo cuanto queda expuesto.

Concluye, pues, el Fiscal opinando que se declare no haber nulidad en el auto recurrido de fojas 7 vuelta; y así puede servirse V.E. resolverlo; salvo mejor acuerdo.

Lima, 28 de setiembre de 1914.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 10 de octubre de 1914.

Vistos; de contormidad con lo dictaminado

por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 7 vuelta, su fecha 10 de agosto último, que confirmando el de primera instancia de fojas 2, su fecha 7 de mayo anterior, declara inadmisibile la demanda interpuesta por don Felipe S. Tello contra el Excmo. señor don Juan Blanco Sierra sobre aviso de despedida; condenaron en las costas del recurso y en la multa de veinte libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Ortiz de Zevallos—Villa García—Leguía y
Martínez—Pérez—Lanfranco.*

Se publicó conforme á ley.

J. Noriega